

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandantes	Alba Inés Chavarriaga y Otros
Demandados	Salud Total EPS y Otros
Radicación	05001 31 03 008 2018-00337 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	134
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición. Concede Apelación.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la vocera judicial de la parte actora en contra del auto del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a los codemandados **MANUEL FELIPE COLORADO ACOSTA Y TATIANA RINCON NIÑO**, así:

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto, le correspondió a esta judicatura conocer de la demanda con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual que a través de mandatario judicial promovieron los señores ALBA INES CHAVARRIAGA RUIZ, SERGIO ANDRES, SEBASTIAN Y SANTIAGO URIBE CHAVARRIAGA en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; Dres. MANUEL FELIPE COLORADO ACOSTA, JHONATAN RAFAEL LEDEZMA MURILLO, ERIKA TATIANA RINCON NIÑO Y DAIRO CANDAMIL SUAREZ, para que una vez acreditada la responsabilidad civil extracontractual, se condenara a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados por concepto de lucro cesante y perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación).

Subsanada la demanda, el Despacho en providencia del 28 de agosto de 2018, admitió la misma en proceso verbal, y dispuso la notificación a los demandados en los términos del artículo 369 del CGP.

Transcurrido un amplio lapso sin actividad procesal de la parte actora, esta agencia judicial atendiendo a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el 15 de julio de 2019, requirió a la parte demandante para que so pena de declarar desistida la actuación, realizara la debida notificación de la demanda a los doctores *Manuel Felipe Colorado Acosta* y *Erika Tatiana Rincón Niño*; pues de acuerdo al informe rendido por la oficina de correo, los citados galenos no residían en la dirección inicialmente señalada.

El 21 de octubre de 2019, esta Agencia Judicial declaró la terminación por desistimiento tácito frente a los codemandados atrás reseñados, por haber concurrido los presupuestos normativos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso. La vocera judicial de la parte demandante, en tiempo procesal oportuno, formula contra ésta decisión recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el citado escrito aporta la recurrente las notificaciones personales y por aviso realizadas a los codemandados Manuel Felipe Colorado y Erika Tatiana Rincón Niño, realizadas el 27 de octubre de 2018 la personal, y la por aviso el 24 de enero de 2019, fecha anterior a la declaratoria de desistimiento, por lo que solicita sea revocada la providencia que decretó el desistimiento tácito, y se autorice su emplazamiento.

Del escrito de reposición se dio traslado a las partes, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre el tema está claro que el desistimiento tácito es concebido en la legislación como una forma anormal de terminación de una actuación, e incluso del proceso mismo, a causa del incumplimiento o la desidia de la

parte que promovió un trámite o a cargo de quien radique la normal continuación de la actuación procesal.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

CASO CONCRETO

Bien, de cara al asunto que ahora llama nuestra atención, tenemos que a fls 265 cp., a través de constancia secretarial, el 01 de abril de 2019, se incorporó al proceso formato de notificación por aviso (los mismos que aporta la recurrente) de los Dres. **Manuel Felipe Colorado Acosta y Erika Tatiana Rincón Niño**, con la advertencia de *que “no residían en la dirección a notificar”*, razón por la cual mediante proveído del 15 de julio de 2019, se requirió a la parte actora concediéndole el término de treinta (30) días, para que gestionará las notificaciones o hiciera las manifestaciones pertinentes, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación; término que transcurrió sin que la demandante hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se declaró la terminación por desistimiento tácito frente a estos codemandados.

Lo anterior significa, que el requerimiento hecho a la parte actora para que procediera con la notificación a estos accionados del auto admisorio de la demanda, era perfectamente procedente en los términos de ley. De lo que se colige, que la actora no cumplió con la carga procesal de notificar a su contraparte la demanda por él promovida, concurren todos los

presupuestos normativos instituidos por el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso; sin que sea de recibo su algacion de que las notificaciones sí se hicieron oportunamente; pues como ha quedado visto, sólo intentó hacerlo, sin éxito, debiendo entonces procurar la forma de notificación procesal pertinente, a lo que la instó el despacho so pena de desistimiento tácito, sin que cumpliera con lo requerido.

En consecuencia, y desestimada la reposición, atendiendo a lo normado por el literal e del artículo 317 del CGP., se concederá el recurso la apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGAO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

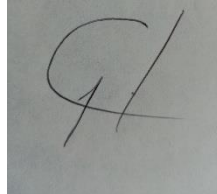
PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito frente a los codemandados **MANUEL FELIPE COLORADO Y TATIANA RINCON NIÑO** en orden a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: de conformidad al literal e del artículo 317 del mismo cuerpo normativo, SE CONCEDE EL RECURSO LA APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, una vez corran los tres días con que cuenta el apelante para agregar argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322 numeral 3 del C.G.P., y previo el pago del arancel correspondiente a la suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$ 172.000.000.00), para dejar en el despacho copia de todo el expediente, en los cinco días siguientes a esta decisión; a costa del apelante, como lo establece el artículo 323, numeral 3, incisos 8 y 9, y 324 del mismo estatuto; **so pena de declarar desierto el recurso. Suministradas las expensas, se enviará el expediente dentro de los tres días siguientes por Secretaría.**

Para la expedición de copias deberá el recurrente dentro de los cinco (5) días antes referenciado, allegar el arancel vía correo electrónico en pdf.

TERCERO: Se les hace saber a las partes que en el correo del Juzgado se les recibirá sus planteamientos o memoriales, en el horario de 8am a 1pm; y de 2pm a 5pm; días laborales.

NOTIFÍQUESE

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'CA' followed by a stylized flourish.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05